



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



REGLAMENTO INTERNO

**TITULO I
CONSTITUCION**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I Artículo 1° de la Ley 3311 queda constituido el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz, que actuará con sujeción a la ley y al presente Reglamento Interno; y que a los efectos de su funcionamiento se organiza en Casa Central con sede en la Ciudad Capital de Río Gallegos, Delegación Zona Norte, con cabecera en la Ciudad de Caleta Olivia, Zona Centro con cabecera en la Ciudad de Puerto San Julián y Zona Sur con cabecera en la Ciudad de El Calafate respectivamente. Su actividad se regirá por el presente Reglamento Interno y las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2°.- Lo componen todos los Técnicos inscriptos en la matrícula Ley Provincial 272 hasta la fecha de promulgación de la Ley 3311; y los que se inscribieren en adelante cuyo título esté reconocido por el ex CONET Consejo Nacional de Educación Técnica y el actual INET Instituto Nacional de Enseñanza Tecnológica Ley 26.058.

Artículo 3°.- El Colegio Profesional de Técnicos habilitará un Registro para todos los Técnicos e Idóneos reconocidos por el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz comprendidos en la Ley Nacional 26.058 y no en la Ley Provincial 272; los que no formarán parte de los estamentos de conducción del Colegio Profesional. La institución les brindará un espacio de trabajo para la elaboración de propuestas y proyectos inherentes a su especialidad, que será elevada a la Comisión Directiva para su aprobación.

Artículo 4°.- Instituyese el día 25 de Abril de cada año, como el día del Profesional Técnico de la Provincia de Santa Cruz.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



TITULO II
CAPITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5°.-El ejercicio de la Profesión de Técnico en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, queda sujeto al presente Reglamento a las disposiciones legales pertinentes y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 6°.-Se considera ejercicio profesional, de matriculación obligatoria, toda actividad técnica, pública o privada, libre o en relación de dependencia, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- 1) El ofrecimiento, contratación y/o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales técnicos.
- 2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, que requieran los conocimientos de los profesionales técnicos.
- 3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe, que requieran los conocimientos de los profesionales técnicos.
- 4) La investigación, experimentación, realización de ensayos, pericias, tasaciones y divulgación técnica científica.

Artículo 7°.-El ejercicio de la Profesión de Técnico puede desarrollarse conforme a las siguientes modalidades:

- a) **Independiente individual:** cuando se realiza entre un único profesional y el comitente.
- b) **Independiente asociado a otros técnicos:** cuando varios profesionales comparten en forma conjunta las responsabilidades y derechos del ejercicio profesional frente al comitente.
- c) **Independiente asociado a otros profesionales:** cuando los profesionales actúan en colaboración habitual u ocasional interdisciplinariamente, asumiendo el Técnico su parte de responsabilidad y derechos frente al comitente.
- d) **Dependiente:** cuando se realizan tareas profesionales encuadradas en el artículo 6° inciso 2, revistiendo el carácter de servicio profesional que implique permanencia, continuidad en el trabajo y retribución por períodos, ajustándose, en cuanto sea pertinente, a las disposiciones de la Ley 3311 su reglamentación y normas complementarias. El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal. Toda persona, entidad o empresa que



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



se dedique a la ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a lo determinado en este reglamento, deberá contar por lo menos con un representante Técnico profesional de los comprendidos en el artículo 2°, u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para el cumplimiento de las funciones, siempre que las habilitaciones atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Artículo 8°.- En todos los casos del ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto.

Artículo 9°.- Considerase uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos, demás expresiones y hechos o acciones de los que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 10°.- Todos los documentos correspondientes a las actividades desarrolladas de conformidad con los artículos 6° y 7°, como condición previa para ser presentados y/o sustanciados ante reparticiones públicas o privadas, deberán ser presentados al Colegio, que deberá certificar si el profesional actuante se halla habilitado para el desempeño de tales actividades de acuerdo a la normativa vigente, y si los mismos corresponden a la responsabilidad profesional que surge de la matrícula y habilitación profesional. El Colegio podrá celebrar convenios con reparticiones públicas o privadas, a los fines de establecer, como requisito previo a la presentación y/o sustanciación ante ellas, la determinación del monto de la tarea profesional.

CAPITULO II DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 11°.- La matriculación se efectuará, a solicitud del interesado, por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar Identidad y registrar firma.
- 2) Presentar título habilitante.
- 3) Declarar domicilio real, y constituir domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz.
- 4) No estar comprendidos en las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.
- 5) Abonar el derecho de matriculación.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



Artículo 12°.-Anualmente se deberá cumplimentar en el registro especial que al efecto lleve el Colegio. Se requerirá:

- 1) No estar afectado por inhabilitación, suspensión o cancelación.
- 2) Abonar el derecho de inscripción anual.

Artículo 13°.-El profesional matriculado en otras jurisdicciones provinciales, para poder ejercer su profesión en la Provincia de Santa Cruz, previamente deberá dar cumplimiento al artículo 11° del presente Reglamento.

Artículo 14°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los inhabilitados por sentencia judicial por el término que la misma prevea.
- 2) Los declarados incapaces por autoridad competente.
- 3) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, en cualquier jurisdicción del territorio Nacional durante el período de la sanción.

Artículo 15°.-Son causales de suspensión o cancelación de la matrícula según los casos:

- 1) Muerte del profesional.
- 2) Las inhabilitaciones previstas en el artículo 14°.
- 3) A petición del interesado.
- 4) Las sanciones aplicadas según el artículo 25°.

Artículo 16°.-El profesional cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar una nueva solicitud, probado haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación de la matrícula. El Colegio solo podrá conceder la reincorporación después de cumplida la resolución firme respectiva. El profesional que haya sido suspendido, quedará habilitado nuevamente en forma automática cuando vencen los términos de la misma.

Artículo 17°.- No podrá denegarse la matriculación por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación.

Artículo 18°.-Presentada la solicitud el Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos, y se expedirá dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término sin que el Colegio se hubiese expedido, el solicitante podrá interponer pronto despacho con la prevención de que si en los siguientes diez días no se resuelve, tendrá por



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

denegada tácitamente la matriculación y expedita la vía para interponer Apelación ante la Comisión Directiva.

Artículo 19°.-Denegada la matriculación por la Comisión Directiva, en cuyo caso la resolución deberá fundarse, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración por ante la misma Comisión Directiva dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución a fin de que la revoque por el contrario imperio. Denegada tácitamente la matriculación, o la reconsideración se contará con quince días para acceder a la vía judicial, de lo contrario la denegación de la matrícula quedará firme.

Artículo 20°.-El Técnico cuya matriculación fuera denegada podrá presentar una nueva solicitud invocando la desaparición de la causal o las causales que fundó la denegatoria.

Artículo 21°.-De cada Técnico inscripto en la matrícula, se llevará un legajo donde se anotarán datos de identidad, título profesional, empleo o funciones que desempeñe, domicilio y su traslado, sanciones impuestas y todo otro dato de interés para el Colegio. El Colegio promoverá un Centro de información de matrícula de Técnicos de todo el país, siendo condición indispensable la reciprocidad de la información entre Colegios y/o reparticiones del estado que lleven la matrícula en cada jurisdicción.

Artículo 22°.-La matriculación en el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 23°.-Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

- 1) Cumplir estrictamente las normas legales, su reglamentación, Reglamento interno, normas complementarias, Código de Ética y Disciplina y resoluciones emanadas del Colegio.
- 2) Participar en las asambleas, según corresponda.
- 3) Emitir su voto en las elecciones y desempeñar cargos en los órganos del Colegio para los cuales fuera electo.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

- 4) Ser defendido por el Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueren lesionados, siempre que no exista incompatibilidad con los principios éticos profesionales.
- 5) Proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 6) Comunicar dentro de los treinta días de producido todo cambio de domicilio real o legal.
- 7) Denunciar a la Comisión Directiva los casos de su conocimiento que configure ejercicio ilegal de la profesión.
- 8) Comparecer ante las autoridades del Colegio, cuando le sea requerido.
- 9) Abonar en término los derechos de matriculación y de inscripción anual.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24°.-La potestad disciplinaria sobre los Profesionales Técnicos en el ámbito de la Provincia, es exclusiva del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz y excluyente de cualquier otra potestad de igual o similar naturaleza, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos y de las responsabilidades administrativas civiles y penales.

Artículo 25°.-Los colegiados quedan obligados a la observancia de las disposiciones vigentes, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Violación a las disposiciones de la Ley, su reglamentación, Reglamento Interno, normas complementarias, código de ética y disciplina profesional y/o resoluciones emanadas del Colegio.
- 2) Condena criminal por delito culposo derivado de la actuación profesional o sancionado con la accesoria de inhabilitación profesional.
- 3) Violación del régimen de inhabilitaciones vigente.
- 4) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 5) Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales enunciadas precedentemente, comprometa el honor y decoro de la profesión.

Artículo 26°.-Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Apercibimiento privado.
- 2) Apercibimiento público.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

- 3) Multa de hasta cincuenta días de tarea profesional.
- 4) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio profesional.
- 5) Cancelación de la matrícula.
- 6) La suspensión de hasta dos años o cancelación de la matrícula, inhabilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la provincia y obliga al Colegio a dar cumplimiento al artículo 21° de este Reglamento Interno.

Artículo 27°.-Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de Colegio.

Artículo 28°.-Las sanciones de apercibimiento privado y público solo serán recurribles mediante recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres días desde la notificación de la sanción. Las sanciones de multa, suspensión y/o cancelación de la matrícula, sin perjuicio del recurso de reconsideración, serán apelables mediante presentación directa que el interesado deberá efectuar ante la justicia ordinaria dentro de los diez días desde la notificación de la sanción. El recurso de reconsideración no interrumpe el plazo para interponer el de apelación.

TITULO III

CAPITULO I

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 29°.- Son deberes y atribuciones del Colegio:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
- 2) Ejercer el control de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- 3) Establecer el monto y la forma de percepción de los derechos de matriculación, de inscripción anual y de otros recursos del Colegio.
- 4) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes a hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
- 5) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- 6) Dictar el Código de Ética y Disciplina Profesional.
- 7) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma relativa al ejercicio profesional o a su gobierno institucional.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

- 8) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.
- 9) Velar por el decoro y la independencia de la profesión, y ejercer la defensa y protección de sus colegiados.
- 10) Gestionar ante las autoridades pertinentes las habilitaciones profesionales de sus colegiados.
- 11) Dirimir con las autoridades de otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia, recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
- 12) Fijar el presupuesto de gastos y recursos.
- 13) Asesorar al Poder Judicial cuando este lo solicite, acerca de la regulación de honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes, dictámenes y/o tareas profesionales.
- 14) Colaborar con las autoridades de la enseñanza técnica en la elaboración de planes de estudio y/o estructuraciones de las carreras de técnicos y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
- 15) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, entre profesionales, entre profesionales con entidades Públicas y Privadas, y evacuar toda consulta técnica que se le formule; asesorar a entidades intermedias y sectores de producción, en la elaboración de programas y proyectos, de obras y servicios, aplicaciones tecnológicas y programación de procesos productivos.
- 16) Integrar Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales y vincularse en instituciones del país o del extranjero, en especial en aquellas de carácter profesional.
- 17) Estimular la actualización permanente, científica y cultural, el perfeccionamiento, la solidaridad y el prestigio profesional de sus colegiados y asociaciones profesionales o gremiales, con personería jurídica, integrados exclusivamente por profesionales técnicos; crear una Fundación para la Educación y el Perfeccionamiento Profesional y la constitución de un Instituto de Postgrado dirigido a los profesionales técnicos.
- 18) Promover el perfeccionamiento de la seguridad social de los colegiados, pudiendo implementar sistemas complementarios a los de las leyes vigentes, mediante sistemas implementados a través de las figuras jurídicas pertinentes y de conformidad con la normativa vigente.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley Nº 3311

- 19) Arbitrar los medios administrativos para el normal funcionamiento del Colegio así como nombrar o contratar personal permanente o transitorio.
- 20) Adquirir bienes y enajenarlos, a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones, legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios, ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos y ejecutar toda clase de actos jurídicos en relación a los objetivos de Colegio.
- 21) En caso de que el ámbito del ejercicio profesional mostrara la conveniencia de ordenar la gestión por especialidad, podrán crearse departamentos por especialidad.
- 22) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y ampliación del campo de actuación profesional, fomentando el justo y equitativo acceso a las fuentes de trabajo.
- 23) Remitir anualmente al Poder Judicial y demás reparticiones públicas la nómina completa de los profesionales inscriptos en las matriculas de las diversas especialidades.
- 24) Realizar estudios e investigaciones tendientes a determinar la diversidad de las necesidades regionales dentro del ámbito de la Provincia, con propuestas de factibilidad a la sociedad y a los poderes públicos.
- 25) Velar por el cumplimiento de la ley vigente, su reglamentación, normas complementarias, y realizar toda otra actividad vinculada con la profesión y con el cumplimiento de las funciones asignadas al Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz.
- 26) Promover la creación de un Departamento de Acción Social que contemple la formación de Mutuales, Cooperativas, celebrar convenios etc.
- 27) Dictar el Reglamento Electoral.

TITULO IV

AUTORIDADES DEL COLEGIO

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 30°.- La Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional es el organismo resolutorio supremo del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz y en ella reside su soberanía. Las decisiones adoptadas por la misma conforme con este Reglamento, solo podrán ser revocadas por la decisión de otra Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional que tenga, por lo menos, un quórum igual al de aquella que la adoptó. En caso de que una misma Asamblea decida revocar una resolución tomada por ella, la misma solo podrá ser revocada contando con igual número de votos con que contara la mayoría que la adoptó.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



Artículo 31°.-Las Asambleas de Matriculados del Colegio Profesional serán:

- 1) **Asamblea Ordinaria** Esta se realizará anualmente entre el primero de Octubre y el treinta de Noviembre a fin de considerar y aprobar la Memoria y Balance del Ejercicio. La que será convocada por la Comisión Directiva.

- 2) **Asamblea Extraordinaria** será convocada por la Comisión Directiva cuando esta lo considere conveniente o lo pida por escrito, estampada su firma, el número de matrícula e indicando el Orden del Día a tratar, el veinte por ciento de los matriculados con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos (la mitad mas uno). Ningún matriculado habilitado con derecho a voto podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Fiscalizadora, no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 32°.- Específicamente, son facultades de las Asambleas Extraordinarias de Matriculados del Colegio Profesional:

- a) Reformar el presente Reglamento Interno.
- b) Resolver cuestiones que excedan el tiempo de mandato de la Comisión Directiva.

Artículo 33°.- La Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional delibera y resuelve exclusivamente sobre asuntos comprendidos en el Orden del Día fijado en su convocatoria. En el mismo no se podrá incluir como tema el de “asuntos varios”.

Artículo 34°.- La Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional entiende, en grado de apelación, de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva. Las decisiones que adopta son soberanas y agotan la instancia de los matriculados.

Artículo 35°.-El Orden del Día de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional, será confeccionado por la Comisión Directiva en consulta con el Plenario de Delegados. La fecha, el lugar y la hora de su celebración, así como el Orden del Día, será hecho saber mediante una convocatoria publicada en el diario de más tirada en la provincia por el término de cinco días antes de la fecha de convocatoria.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

Artículo 36°.- La Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional estará integrada por matriculados que revistan en la categoría de “activos” y “pasivos” y con la cuota al día, habilitados hasta un (1) día hábil antes de la fecha de convocatoria.

Artículo 37°.- Forman quórum de las Asambleas de matriculados del Colegio Profesional la mitad más uno de los matriculados y en condiciones estatutarias de participar.

Artículo 38°.- Si en el día y hora fijada en la convocatoria para la iniciación de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional no se lograra quórum, se esperará una (1) hora más y, si vencida ésta, tampoco se lograre, la Asamblea se reunirá con los matriculados presentes cualquiera fuera el numero, siendo validas todas las resoluciones que se adopten.

Artículo 39°.- En la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional, los acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mitad más uno de los votos emitidos salvo aquellos casos respecto de los cuales el presente Reglamento Interno establezca una mayoría especial.

El voto se emitirá a “mano alzada”, en forma impersonal.

Artículo 40°.- Reunida la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Directiva o de quien lo sustituya, procederá a elaborar el listado de asistentes previa consulta con el padrón de matriculados y/o cumplan con el artículo 36°; una vez producido el despacho por esta comisión y considerado el mismo se constituirá la Asamblea.

Artículo 41°.- Inmediatamente de constituida la Asamblea se procederá a elegir un presidente y un secretario.

El procedimiento para elegir esas autoridades será a simple proposición verbal de los matriculados. Las autoridades de la Asamblea tendrán como función:

- a) Dirigir las deliberaciones y debates.
- b) Informar de manera amplia y eficaz a los matriculados de las resoluciones adoptadas en la Asamblea.
- c) Las autoridades de la Asamblea podrán ejercer el derecho a voto en las resoluciones puestas a consideración.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



CAPITULO II
DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 42°.- La Comisión Directiva se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Un Presidente, Un Secretario, Un Tesorero y dos (2) Vocales titulares y tres (3) Vocales suplentes.

Artículo 43°.- La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana o extraordinariamente cuando lo proponga el Presidente o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, por lo menos tres (3) de sus miembros. Tendrá quórum con tres (3) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 44°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que el Colegio Profesional cumpla sus fines.
- b) Realizar en particular, todos los actos que este Reglamento le encomiende en forma específica, ya sea al referirse a él como cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes.
- c) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios en el Colegio Profesional, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora, a la par que con las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos.
- d) Dictar normas complementarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los Matriculados.
- e) Fijar la fecha de las elecciones generales para la renovación de autoridades en el Colegio Profesional, con una antelación no menor de noventa (90) días hábiles de la fecha de finalización de los mandatos.
- f) Habilitar en la firma de cheques a los miembros titulares.
- g) Ejercer la dirección y representación legal del Colegio Profesional, administrada con toda amplitud y sin limitación alguna, los bienes y negocios jurídicos del mismo. Podrá por consiguiente: Adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier otro título, firmar contratos de arrendamiento y locación de y para el Colegio Profesional, cuyos plazo no excedan de diez (10) años, autorizar compras, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos, celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas, conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo vender, transferir o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes muebles o semovientes por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazo. Igualmente está facultado para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución e integrar con fondos del Colegio Profesional Cooperativas, Mutuales, Bancos, etc. Esta enumeración no es taxativa pues el Colegio Profesional podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales. En las mismas condiciones, pero con la autorización de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional, podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier modo gravar o enajenar los bienes inmuebles del Colegio Profesional.

- h) Designar ad-hoc a las personas que actuarán representado al Colegio Profesional en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones por términos preestablecidos o sin término y revocar los mandatos que confiriera a tal fin.
- i) Crear Sub Delegaciones si fuere necesario.

Artículo 45°.- En el intervalo de Asamblea de Matriculados a otra del Colegio Profesional, la Comisión Directiva es el cuerpo representativo del Colegio Profesional, y en él reside su soberanía.

Artículo 46°.- Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 47°.- La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones se considerarán válidamente adoptadas, cuando sean votadas por más de la mitad de los miembros presentes.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley Nº 3311



**CAPITULO III
DEL PRESIDENTE**

Artículo 48°.- El Presidente o quien lo sustituya ejercerá la representación legal del Colegio Profesional. Esta representación también podrá ser ejercida, para casos en especial, por un miembro o por miembros del Colegio Profesional que el mismo cuerpo designe al efecto por resolución expresa.

Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva, así como iniciar y dejar constituidas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Matriculados del Colegio Profesional.
- b) Ejercer la representación legal del Colegio Profesional.
- c) Firmar con el Secretario las actas de Comisión Directiva, la correspondencia y todo otro documento del Colegio Profesional.
- d) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión.
- e) Supervisar la actuación de los distintos órganos de gobierno del Colegio Profesional.
- f) Confeccionar la Memoria para su consideración por parte de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional. Este documento deberá ser aprobado por la Comisión Directiva antes de ser sometido a la citada Asamblea.
- g) Firmar los Balances después de su aprobación por la Comisión Directiva.
- h) Votar y decidir con su voto en casos de empate en las reuniones de la Comisión Directiva.
- i) Firmar conjuntamente con el Secretario y el Tesorero y/o Vocales Titulares los cheques para retiro de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados relacionados con las operaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- j) Vigilar la buena marcha y administración del Colegio Profesional observando y haciendo observar la Ley, el Reglamento Interno, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional.
- k) Tendrá a su cargo efectuar lo que sea necesario para el normal mantenimiento de las relaciones con otras organizaciones de carácter provincial, nacional, extranjeras o internacionales.
- l) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva cuando se altere el orden y el respeto debido.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



**CAPITULO IV
DEL SECRETARIO**

Artículo 49°.- El Secretario colaborará con el Presidente en la realización de las tareas propias de éste. Además reemplazará al Presidente en el caso de ausencia del mismo o vacancia del cargo.

Artículo 50°.- El Secretario deberá:

- a) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios se efectúen en la oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relacione con esos actos.
- b) Elevar a la Comisión Directiva las propuestas sobre nombramientos o remoción de los empleados administrativos y/o técnicos.
- c) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la institución y aconsejar a la Comisión Directiva las medidas disciplinarias que correspondan aplicar.
- d) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Colegio Profesional.
- e) Girar la correspondencia que reciba al órgano Directivo que corresponda, según los asuntos a que se refiera y despachar la que sea remitida por las mismas.
- f) Resolver y entender en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia que traten tales asuntos, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, los documentos por los cuales se adquieran o enajenen bienes o se obligue a la institución, estando facultado para firmar cheques conjuntamente con el Presidente y el Tesorero.
- g) Redactar y firmar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las actas de las Asambleas de Matriculados del Colegio Profesional, juntamente con las autoridades de las mismas.
- h) Presentar en cada sesión o asamblea, el acta de la reunión anterior.
- i) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones que edite la institución.
- j) Tener a su cargo, las relaciones con los órganos de difusión e información (prensa oral, escrita y televisiva, etc.)
- k) Informar semanalmente al Presidente sobre el desarrollo de la actividad de su Secretaría.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



**CAPITULO V
DEL TESORERO**

Artículo 51°.- El Tesorero deberá: Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos. Efectuar cobros y pagos autorizados, estando consecuentemente facultado para firmar cheques juntamente con el Presidente, el Secretario y/o Vocales Titulares.

Artículo 52°.- El Tesorero deberá:

- a) Llevar el registro general de Matriculados y de Registrados en el que se anotarán las altas y bajas y demás exigencias contenidas en la Ley.
- b) Llevar un inventario de los bienes que posea el Colegio Profesional manteniéndolo permanentemente actualizado.
- c) Organizar y mantener ordenado el archivo de la institución.
- d) Conservar los títulos de propiedad de los bienes de la entidad.
- e) Confeccionar semestralmente un balance de saldos y anualmente un balance general. Estos documentos deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva antes de ser difundidos.
- f) Llevar los libros de contabilidad con la documentación pertinente en forma actualizada.
- g) Efectuar en instituciones bancarias legalmente autorizadas a nombre del Colegio Profesional y a la orden conjunta del Presidente, Secretario, Tesorero y/o Vocales Titulares los depósitos del dinero ingresados a la institución, pudiendo retener en las cuentas respectivas hasta la suma que determine la Comisión Directiva. Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora y a la Asamblea, toda vez que se lo exija.
- h) Asistir financieramente a la Junta Electoral en todo lo que necesite para cumplir sus funciones.

**CAPITULO VI
DE LOS VOCALES**

Artículo 53°.- Los Vocales colaborarán con los demás miembros de la Comisión Directiva, desarrollando las tareas que éste les asigne.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

Artículo 54°.- Corresponde a los **Vocales Titulares:**

- a) Asistir a las reuniones de Comisión Directiva.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le encomiende.
- c) Reemplazar a los cargos de la Comisión Directiva en los casos de ausencia, renuncia, separación, fallecimiento o cualquier otro impedimento que se produjere en el seno de la Comisión Directiva en el orden en el que fueron elegidos, por el tiempo de duración del mandato del titular del cargo reemplazado.

Corresponde a los **Vocales Suplentes:**

- a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva, pasando a ocupar directamente el cargo que ha quedado vacante.
- b) Podrán concurrir a las reuniones de Comisión Directiva con derecho a voz. No será computada la asistencia a los efectos del quórum.

DE LAS VACANTES

Artículo 55°.- Las vacantes que por renuncia, separación, fallecimiento o cualquier otro impedimento se produjeren en el seno de la Comisión Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

- a) La vacante producida en la Presidencia, será cubierta por el Secretario.
- b) La vacante producida en la Secretaría, será cubierta por los Vocales Titulares de la Organización
- c) La vacante producida en la Tesorería, será cubierta por los Vocales Titulares y/o Suplentes de la Organización, por idoneidad.

CAPITULO VII

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 56°.- Las Delegaciones del Colegio Profesional de Técnicos, serán formadas de acuerdo al Artículo 1° del presente Reglamento Interno:

- a) La Ciudad de Caleta Olivia será cabecera de la Delegación Zona Norte, integradas por las siguientes localidades: Los Antiguos, Hipólito Irigoyen, Perito Moreno, Las Heras, Koloelk Aike, Pico Truncado, Cañadón Seco, Fitz Roy, Jaramillo, Tellier, Puerto Deseado y Caleta Olivia.
- b) La Ciudad de Puerto San Julián, será cabecera de la Delegación Zona Centro, integradas por las siguientes localidades: Gobernador Gregores, Puerto Santa Cruz, Comandante Luis Piedrabuena y Puerto San Julián.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

- c) La Ciudad de El Calafate, será cabecera de la Delegación Zona Sur, integradas por las siguientes localidades: Río Turbio, 28 de Noviembre, El Chalten, La Esperanza, Tres Lagos, Punta Bandera y El Calafate.
- d) La Casa Central será cabecera de la Ciudad de Río Gallegos y zona de influencia.
- e) Cada Delegación estará representada por un (1) Delegado Titular y dos (2) Suplentes los que durarán dos (2) años en su cargo pudiendo ser reelectos.
- f) La elección de los Delegados será simultánea con la de las autoridades del Colegio de acuerdo a la modalidad que establezca la Junta Electoral.
- g) La Delegación se ajustará a las disposiciones de este Reglamento Interno, a las resoluciones de la Comisión Directiva y de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional.
- h) En caso de acefalia, actos de indisciplina, irregularidades graves o por cualquier otro impedimento que afectare la conducción; la Delegación podrá ser intervenida por la Comisión Directiva y a los efectos de su reorganización designará un Delegado normalizador.

Artículo 57°.- Serán Deberes y Atribuciones de las Delegaciones:

- a) Impulsar la actividad profesional en su zona.
- b) Facilitar y estimular la participación de los matriculados en la vida interna de la entidad.
- c) Informar al profesional que solicite matricularse de los requisitos indicados en el Artículo 11° del presente Reglamento Interno; los que una vez cumplimentados deberán ser enviados a la Casa Central para la programación del viaje del interesado a los efectos registrar su firma y abonar el concepto.
- d) En el caso de que surjan varias matriculaciones simultaneas; la Delegación cumplirá con el inciso anterior y luego una Autoridad del Colegio se trasladará a la Delegación que corresponda con la documentación pertinente y el Libro de Registro de firma para la finalización del trámite.
- e) Abrir una cuenta bancaria a nombre de la Delegación.
- f) Los importes en concepto de **inscripción anual** de los matriculados se distribuirá de la siguiente manera: El (75%) quedará en poder de la Delegación y el (25%) restante será girado dentro de los cinco (5) días a la Comisión Directiva para su percepción y semanalmente enviar un informe.
- g) Los importes en concepto de **visado de la labor profesional** se distribuirá de la siguiente manera: El (80%) quedará en poder de la Delegación y el (20%) restante será girado dentro de los cinco(5) días a la Comisión Directiva para su percepción y semanalmente enviar un informe del movimiento.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



- h) Cada Delegación funcionará en su zona con los recursos que generen a través de los incisos (f) y (g)
- i) Los Delegados deberán reunirse y/o informar a los matriculados de su zona en forma ordinaria una (1) vez por mes, por lo menos y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Delegado o lo soliciten, con motivo fundado, más de un tercio de la totalidad de los matriculados en su zona. Tendrán quórum con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes en carácter de aspiraciones, las que serán elevadas a la Comisión Directiva para su consideración.
- j) Las Delegaciones, deberán elevar anualmente, antes del cierre del ejercicio, a la Comisión Directiva: la memoria de la gestión cumplida, o cuando el mismo lo requiera.

DEL PLENARIO PROVINCIAL DE DELEGADOS

Artículo 58°.- Con el fin de lograr una adecuada coordinación de funciones y procedimientos y de consolidar la estructura de la Organización, instituyese el Plenario Provincial de Delegados Zonales. Dicho estamento estará integrado por los Delegados de cada una de las zonas de la Provincia de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del presente Reglamento Interno. El Plenario se reunirá ordinariamente cada (6) seis meses y extraordinariamente cuando lo determine la Comisión Directiva.

Artículo 59°.- Las reuniones que celebre el Plenario serán de carácter consultivo y se realizarán conjuntamente con la Comisión Directiva.

CAPITULO VIII DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 60°.- La Comisión Fiscalizadora, estará integrada por tres (3) miembros titulares y por tres (3) miembros suplentes. Sus integrantes durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La elección se efectuará simultáneamente y conjuntamente con la Comisión Directiva.

Son atribuciones y deberes de la misma:

- a) Fiscalizar la administración del Colegio Profesional.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

- b) Confeccionar un informe sobre el inventario y balance anual para ser sometido a consideración de la Asamblea de Matriculados del Colegio Profesional.

CAPITULO IX
DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

Artículo 61°.- La potestad disciplinaria se ejercerá por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Estará integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) miembros Suplentes que serán elegidos simultáneamente con la Comisión Directiva y la Comisión Fiscalizadora. Sus integrantes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 62°.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:

- a) Tener una antigüedad de diez (10) años como mínimo, habilitado y en ejercicio de la profesión.
- b) No estar inhabilitado para ocupar cargos directivos.
- c) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.
- d) No formar parte de la Comisión Directiva y/o de la Comisión Fiscalizadora.
- e) No haber sido sancionado durante el último año a la formación del Colegio Profesional de Técnicos.

Artículo 63°.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces de la Provincia.

Artículo 64°.- En caso de recusación, excusación, impedimento o licencia de alguno de los miembros, el Tribunal se integrará con el miembro suplente.

Artículo 65°.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene dentro del procedimiento, poder autónomo de investigación. Proceder de oficio o a petición de parte.

Artículo 66°.- Las personas que se creyeran perjudicadas por la actuación profesional de un Técnico, podrán presentarse por ante el Tribunal, el cual, si considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación; así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



Artículo 67°.- La acusación debe ser clara y precisa y contener los hechos en que se funda.

Artículo 68°.-El tribunal deberá citar al profesional, por cédula certificada, en su domicilio registrado en el Colegio Profesional a fin de que comparezca en el término de diez (10) días hábiles por escrito o verbalmente labrándose acta. Si el profesional tuviera su domicilio fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el plazo para la comparencia será de veinte (20) días hábiles. No habiendo comparecido el citado, se lo declarará rebelde y el trámite continuará sin su representación.

Artículo 69°.- Comparecido el profesional, o declarado rebelde, en su caso, se correrá traslado de la acusación por el término de quince (15) días hábiles a fin de que efectúe su defensa. La falta de contestación de la acusación implicará el reconocimiento de los hechos contenidos en ella.

Artículo 70°.-A solicitud del profesional, o si el Tribunal lo estimare necesario se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días hábiles. El ofrecimiento deberá realizarse en los cinco (5) primeros.

Artículo 71°.- Cerrado el período probatorio podrá alegarse sobre el mérito de la prueba dentro de las cinco (5) días posteriores. El Tribunal de Ética y Disciplina correrá traslado a la Asesoría Jurídica del Colegio Profesional.

Artículo 72°.-El fallo deberá dictarse dentro de los quince (15) días desde que la causa quede en estado de sentencia. Deberán pronunciarse los tres miembros del Tribunal, requiriéndose mayoría absoluta de votos a los efectos de emitir pronunciamiento válido. El fallo deberá ser siempre fundado.

Artículo 73°.-El Fallo recaído deberá ser comunicado fehacientemente, por cédula certificada, al acusado, a fin de que pueda ejercer los recursos pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 28°. Firme la sentencia, la Comisión Directiva deberá hacerla cumplir.

Artículo 74°.- El Tribunal de Ética y Disciplina no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 3311



esa circunstancia resultara de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se trate de un delito de Derecho Penal no prescripto. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de la Ley 3311.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES

Artículo 75°.- Las elecciones de los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora, Tribunal de Ética y Disciplina, se hará en un mismo acto, por el voto directo y secreto de los electores o mediante la forma que se reglamente.

Artículo 76°.- Son electores los Técnicos matriculados que no adeudaren cuotas de matriculación y/o inscripción anual y no se hallaren suspendidos.

Artículo 77°.- El acto eleccionario deberá llevarse a cabo dentro del último semestre previo al vencimiento de los respectivos mandatos. La Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor a noventa (90) días corridos a la fecha fijada para las mismas.

Artículo 78°.-La elección se hará por lista completa, con número de candidatos igual al de cargos a cubrir.

Artículo 79°.- Las listas deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta veinte (20) días antes de la fecha establecida para el acto eleccionario. Deberán estar avaladas por las firmas de sus integrantes y patrocinadas por el veinte por ciento (20%) como mínimo de los Colegiados en el padrón electoral. Solo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y el escrutinio. En caso de oficializarse una sola lista, se proclamará sin votación.

Artículo 80°.- El padrón electoral se pondrá de manifiesto desde diez (10) días antes de la elección, existiendo un período de tachas de cinco (5) días, a cuyo vencimiento se confeccionará el padrón definitivo.

Artículo 81°.-El voto es facultativo. Podrá emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral o mediante otra forma que se reglamente.



COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley N° 3311

Artículo 82°.- Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, la Comisión Directiva designará una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros; la que deberá:

- a) Organizar el acto eleccionario.
- b) Controlar la emisión y recepción de votos, realizar el escrutinio definitivo, elevar las actuaciones a la Comisión Directiva.
- c) En general, realizar todo lo conducente al mejor desarrollo de acto eleccionario.

Artículo 83°.- El acto eleccionario se realizará en un solo día, dentro del horario de funcionamiento del Colegio Profesional, funcionando el comicio durante cinco horas corridas, debiendo efectuarse el escrutinio inmediatamente finalizada la elección. En los casos de voto emitido personalmente, el elector incluirá su voto en un sobre que poseerá la mesa y que será depositado en una urna cerrada y lacrada, colocada en el local designado al efecto. Acto seguido, firmará un padrón a los efectos de dejar constancia de la emisión de su voto.

Artículo 84°.- Finalizada la elección, se procederá a la apertura de las urnas y al recuento de votos, labrándose las actas correspondientes, las que deberán contener número de sufragantes, número de votos obtenidos por cada lista, observaciones efectuadas por autoridades del comicio o fiscales. Dichas actas firmadas, por duplicado, por el Presidente del comicio y fiscales que lo deseen, serán remitidas a la Junta Electoral para que se realice el escrutinio definitivo.

Artículo 85°.- Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral remitirá el mismo a la Comisión Directiva, a fin de que proclame los electos.

TITULO VI

CAPITULO I

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 86°.- Los fondos provenientes de los recursos del Colegio Profesional establecidos en el Artículo 26° de la Ley 3311, serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en un banco de la Provincia a nombre del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Santa Cruz, con dos firmas conjuntas de la Comisión Directiva incluidos los Vocales Titulares.

REGLAMENTO INTERNO APROBADO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 19 DE JULIO DEL 2013.-

MMO CARLOS MIGUEL BARBERIA
SECRETARIO DE ASAMBLEA

MMO DANIEL EUGENIO WOWCZUK
PRESIDENTE DE ASAMBLEA



**COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Ley N° 3311





**COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Ley N° 3311

